

Comité de Representantes



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

205

VIGENCIA DEL DECIMOSEGUNDO PROTOCO
LO ADICIONAL DEL ACUERDO COMERCIAL
No. 21

ALADI/CR/di 41.20
REPRESENTACION DEL URUGUAY
30 de agosto de 1989

Montevideo, 15 de agosto de 1989.

No. 202/89

Señor Secretario General:

Tengo el agrado de dirigirme al Señor Secretario General para llevar a su conocimiento que el Gobierno de mi país ha dictado diversos Decretos que instruyen, en el derecho interno, Acuerdos celebrados en el marco jurídico del Tratado de Montevideo 1980, los que oportunamente fueron puestos en vigencia mediante actos administrativos.

A los efectos que corresponda adjunto copia de los siguiente Decretos:

- i) No. 187/89 de 20 de abril de 1989, Diario Oficial de 3 de agosto de 1989. Se aprueba el Protocolo Modificatorio al Acuerdo Regional no. 4 relativo a la preferencia arancelaria regional.
- ii) No. 59/89 de 15 de febrero de 1989. Diario Oficial de 24 de febrero de 1989. Se aprueba el Protocolo celebrado con el Gobierno de la República de Colombia con fecha 20 de junio de 1988, por el que se convino el restablecimiento de los términos del Acuerdo de alcance parcial de renegociación no. 23, así como un nuevo ámbito de preferencias. Fue publicado en el documento ALADI/SEC/di 104.5
- iii) Decreto de 20 de abril de 1989. Aprueba el Segundo Protocolo Adicional al Acuerdo de alcance parcial de renegociación no. 25 con la República de Venezuela. Fue publicado en el documento ALADI/SEC/di 104.6.
- iv) Decreto de 20 de abril de 1989. Aprueba el Acuerdo de alcance parcial no. 33, suscrito el 30 de abril de 1983 con la República del Perú y el Protocolo Adicional de 6 de abril de 1987.

Al Señor Secretario General
de la ALADI
Contador Norberto Bertaina
Presente

//

- v) Decreto de 5 de abril de 1989. Aprueba el Decimonoveno Protocolo Adicional al Acuerdo Comercial no. 16.
- vi) Decreto de 5 de abril de 1989. Aprueba el Decimosegundo Protocolo Adicional al Acuerdo Comercial no. 21.
- vii) Decreto de 5 de abril de 1989. Aprueba el Quinto y Sexto Protocolos Adicionales al Acuerdo de Complementación Económica no. 2 que comprenden productos comprendidos en el sector automotriz.
- viii) Decreto de 22 de febrero de 1989. Aprueba el Segundo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica no. 5 suscrito con el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos con fecha 26 de octubre de 1989.

Mucho agradeceré al Señor Secretario General se sirva tener a bien ordenar se incorporen las normas antes citadas en el documento ALADI/SEC/dt 25.2 como referencia a la vigencia de los respectivos Acuerdos.

Hago propicia la oportunidad para reiterar al Señor Secretario General las seguridades de mi distinguida consideración. (Fdo. :) Gustavo Magariños, Embajador, Representante Permanente del Uruguay ante la ALADI.

//

//

Decreto de 5 de abril de 1989

Ministerio de Economía y Finanzas,
Ministerio de Relaciones Exteriores,
Ministerio de Industria y Energía.

VISTO Los artículos 3 y 18 del Acuerdo Comercial no. 21 en el sector de la industria química, celebrado el 10 de diciembre de 1981 en el marco jurídico del Tratado de Montevideo 1980, por los que se dispone la revisión anual de las preferencias y demás condiciones acordadas.

RESULTANDO Que en oportunidad de celebrarse la séptima reunión empresarial de la industria química (Montevideo, 30 de mayo a 3 de junio de 1988) las delegaciones de industriales analizaron el funcionamiento de los Acuerdos celebrados en el sector, sugiriendo proyectos de negociación sujetos a consideración de los respectivos Gobiernos; y

Que con base en los proyectos recomendados se acordó mediante negociaciones, incorporar nuevos productos al sector industrial y sustituir las preferencias arancelarias pactadas con anterioridad en el ámbito del Acuerdo Comercial no. 21, a cuyos efectos se suscribió con fecha 4 de noviembre de 1988 un Protocolo Adicional registrado en la Asociación Latinoamericana de Integración como Decimosegundo al referido Acuerdo.

CONSIDERANDO Que el Tratado de Montevideo 1980 que creó la Asociación Latinoamericana de Integración, aprobado por Decreto-Ley no. 15.071 de 16 de octubre de 1980 y la Resolución 2 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio incorporada al ordenamiento jurídico del referido Tratado, prevén y reglamentan por sus artículos 8o. y 6o., respectivamente, la concertación de Acuerdos Comerciales;

Que el Acuerdo Comercial no. 21 en el sector de la industria química ha sido declarado vigente por Decreto no. 181/82 de 19 de marzo de 1982; y

Que corresponde aprobar el Decimosegundo Protocolo Adicional a que se hace referencia en el Resultando II, declarando vigentes las preferencias otorgadas por la República que constan en Anexo al mismo, registradas en páginas 6 a 21, 70 a 71 y 78.

ATENTO A lo actuado por la Representación Permanente del Uruguay ante la Asociación Latinoamericana de Integración y a lo informado por las Asesorías Económico-Financiera y Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas.

El PRESIDENTE de la REPUBLICA,

DECRETA:

Artículo 1o.- Apruébase el Decimosegundo Protocolo Adicional al Acuerdo Comercial no. 21 en el sector de la industria química, celebrado con fecha 4 de noviembre de 1988 en el ámbito de la Asociación Latinoamericana de Integración, cu

yo texto normativo, Normas Complementarias y Anexo con respecto a preferencias recibidas y otorgadas por la República, integran el presente Decreto.

Artículo 2o.- Las preferencias concedidas por la República que se registran en el Anexo a que se hace referencia en el artículo anterior, tienen vigencia a partir del 1o. de enero de 1989 y hasta el 31 de diciembre de 1989, beneficiando a las importaciones de los productos originarios de los países indicados, siempre que cumplan con las condiciones establecidas en el Capítulo III del Acuerdo y con las disposiciones contenidas en el Anexo II del mismo, incorporados en el Decreto no. 181/82 de 19 de marzo de 1982, a cuyos efectos se comete al Banco de la República Oriental del Uruguay y a la Dirección Nacional de Aduanas exigir las declaraciones y certificaciones pertinentes.

Artículo 3o.- Los márgenes de preferencias porcentuales otorgados por la República serán de aplicación sobre el Impuesto Aduanero Unico a la Importación (IMADUNI) y los Recargos Cambiarios vigentes al momento de la importación, de conformidad con las reglamentaciones internas y con observancia a lo dispuesto por el punto 4o. de las Notas Complementarias que integran el Anexo al Protocolo Adicional a que refiere el artículo 1o.

Artículo 4o.- De conformidad con lo dispuesto por la Resolución 2 del Consejo de Ministros, artículo sexto, letra e) y por el artículo 14 del Acuerdo Comercial no. 21, las preferencias a que refieren los artículos 2o. y 3o. del presente Decreto, serán extendidas automáticamente en favor de los países, con los mismos márgenes de preferencia y condiciones a que refieren los artículos anteriores.

Artículo 5o.- Dése cuenta a la Asamblea General.

Artículo 6o.- Comuníquese, etc. .
